



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Hipotecario **de** BANCOLOMBIA. contra MAGOLA GÓMEZ PÉREZ. **RAD.** 23001310300320180016300.

Se da en traslado recursos de reposición y apelación de manera subsidiaria presentado por el doctor **JHON OSPINA PENAGO**, apoderado de la demandante, en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2022, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 18 de julio de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 13 de mayo de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Señor

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
E.S.D

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAGOLA MARGOTH GOMEZ PEREZ
RADICADO: 23001310300320180016300

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio apelación** en contra del auto del 09 de mayo del 2022, notificado por estados del 10 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Mediante auto del 19 de mayo de 2021, su despacho requiere al suscrito para que “realice las labores tendientes a resolver la situación presentada con el embargo del inmueble hipotecado y acreditar el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería”. Por lo cual, el día 16 de junio de 2021 se procedió a enviar derecho de petición al Ministerio de las TIC para que se realizara el levantamiento de una medida de embargo previa a la radicación del embargo ordenado por su despacho. Oficio el cual fue radicado el día 29 de enero de 2019 en la ORIP de Montería.

SEGUNDO. En dicha petición se solicitó la expedición y radicación de los oficios de desembargo debido a que previamente se había afirmado por parte del ministerio de las TIC que en el momento no había ningún proceso de cobro coactivo en curso en respuesta a un derecho de petición enviado en abril 20 de 2018.

TERCERO. En vista de la respuesta de la ORIP del día 05 de febrero de 2019, y ante la negativa de radicar dicho oficio, se procede a la interposición de un nuevo derecho de petición ante Min TIC solicitando la expedición y radicación de los oficios de desembargo.

CUARTO. Dicho derecho de petición interpuesto ante el MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, jamás fue contestado, y por tal razón, no se logró aportar nuevamente el oficio de embargo a la ORIP de Montería.

QUINTO. Plenamente demostrado que se emprendieron todas las acciones necesarias para que se cumpliera con el requisito del Despacho, y aún así no fue posible lograr la radicación de ese oficio, no se debe interpretar como negligencia o “INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL” ya que fue por la demora de un tercero que no se logró la diligencia de embargo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Se Prescribe taxativamente el artículo 318, 321 y 322 del CGP:

RECURSO DE REPOSICIÓN

“(…)- Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”

RECURSO DE APELACIÓN

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad:*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

..7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

III. SOLICITUD

Conforme lo anterior, le solicito señora juez revoque el auto impugnado y, en consecuencia, se tenga por notificado al demandado.

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

Cédula de ciudadanía No 98.525.657

Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.